

PROPUESTA DEL FORO “**SOLARWEB**” PARA LA REFORMA NORMATIVA DE LA PRODUCCION DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA A RAIZ DE LA APROBACION DEL REAL DECRETO 1578/2008

INTRODUCCION

El pasado día 27 de Septiembre de 2008, el B.O.E. publicaba en su boletín nº 234, página 39.117 el Real Decreto 1578/2008, de 26 de Septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Unos días después y tras diversas declaraciones procedentes del sector y en particular de este foro, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) autoriza unas correcciones a dicho Real Decreto que son publicadas en el B.O.E., el pasado 17 de Octubre de 2008, en su boletín núm. 251, página 41.590 y donde uno de los aspectos más significativos introducidos por la corrección, es la eliminación del carácter retroactivo que implicaba exigir el efectivo vertido de energía eléctrica para todas las instalaciones enmarcadas en el R.D. 661/2007, sin poner una fecha de inicio como posteriormente se rectificó. Vaya por delante, el manifestar nuestra satisfacción, por el correcto actuar de la Administración al modificar sus dictados, cuando estos no son adecuados.

El anterior Real Decreto y su corrección, junto con el Real Decreto 661/2007 forman, sin entrar en otras muchas leyes, decretos, ordenes y resoluciones, el marco normativo en vigor que afecta a las energías renovables y muy en especial, a la energía solar fotovoltaica. Este marco regulador tiene aspectos claramente mejorables al mismo tiempo que otros han demostrado ser del todo válidos. Es por ello que desde este foro de debate, ciudadanos de muy diversa índole, entre ellos profesionales del sector, amantes de las energías renovables, asociaciones, etc. han consensuado este documento al objeto de hacerlo llegar a las Administraciones competentes en la materia, con el firme propósito de que a la magnífica labor de fomento de las energías renovables iniciada en nuestro país y claramente apoyada por su gobierno, se puedan aportar propuestas que mejoren el marco normativo que las regula.

LA AVALANCHA AL FINAL DEL R.D. 661/2007.

El Real Decreto 661/2007, de plena vigencia actualmente, en su artículos 21 y 22 establecen; el primero un mecanismo de información mensual por el que la Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.) haga público el estado de cumplimiento de las potencias objetivo, al igual que una previsión con respecto a cuándo se alcanzarán dichas potencias. El segundo, un mecanismo de cierre del derecho a la tarifa vigente una vez alcanzado el 85% de la mentada potencia objetivo, permitiendo así estudiar el nuevo escenario presentado tras alcanzar dicho límite, que sin duda implicará la reducción de la tarifa en vigor.

De ambos artículos, es el 22 el que autoriza al Secretario General de Energía a que mediante Resolución, establezca un plazo máximo para que aquellas instalaciones que sean inscritas dentro de dicho plazo, tengan derecho a la tarifa en vigor. Ese plazo debe ser propuesto por la C.N.E. una vez sea requerida para ello, teniendo en cuenta el análisis de los datos que obren en su poder, y **“considerando la velocidad de implantación de nuevas instalaciones y la duración media de la ejecución de la obra para un proyecto tipo de una tecnología”**.

El entrecomillado y resaltado en negrita, pretende resaltar la intención última del plazo máximo regulado en los artículos 21 y 22 del R.D. 661/2007, y que no es otra que la de permitir que de forma natural y siguiendo la senda de implantación ocurrida hasta la fecha, se alcance el 100% de la potencia objetivo. Es perfectamente comprensible, que tras recibir el informe de la C.N.E., del cual transcribimos aquí sus conclusiones, la Secretaría General de Energía, considerase adecuado establecer el plazo de 12 meses según dicta su resolución de 29 de Septiembre de 2007, publicada por el B.O.E. en su boletín nº 234, página 39.745.

ANEXO
INFORMACIÓN DE LA POTENCIA DE RÉGIMEN ESPECIAL CON INSCRIPCIÓN DEFINITIVA, DE ACUERDO
CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL REAL DECRETO 661/2007

Resultado para el mes n:

Mes n: Junio 2007	PE_n (MW)	PO (MW)	G_n (%)	V (MW/mes)	N₈₅ (nº meses desde n)	N₁₀₀ (nº meses desde n)
Cogeneración	6.191	9.215	67 %	5,9	278	512
Solar PV	256	371	69 %	9,9	6	12
Solar termoelectrica	11	500	2 %	-	-	-
Eólica	12.335	20.155	61 %	82,0	58	95
Eólica (DT7*)	0	2.000	0 %	-	-	-
Hidráulica =< 10MW	1.311	2.400	55 %	2,7	268	400
Biomasa (b6 y b8)	308	1.317	23 %	2,6	309	385
Biomasa (b7)	235	250	94 %	-	-	-
R.S.U.	272	350	78 %	-	-	-

Extracto del Informe de la C.N.E. de 25 de Julio de 2007.

Por otro lado, es también justo reconocer que con la senda de implantación de la tecnología fotovoltaica, que según la C.N.E. era de 9,9 MW/mes y tras concluir que la potencia equivalente (PE_n) de Junio del 2007, ascendía a 256 MW (69% de 371 MW o potencia objetivo fotovoltaica), ello tras aplicar los correspondientes decalajes de la información conocida por el Regulador; se podía esperar el alcance del 85% de la potencia objetivo en 6 meses mientras que el 100% debería llegar a los 12 meses. Si a esto añadimos que el organismo indicó al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que la duración media de la ejecución de un proyecto o tiempo de construcción para el caso fotovoltaico era de 10 meses, resulta que el plazo establecido por la Resolución de la Secretaría General de Energía era claramente el adecuado.

Sin embargo, ocurrió algo que por inesperado no es inusual y de lo que se debe extraer la lección pertinente. La implantación de la tecnología fotovoltaica se aceleró a límites insospechados por todos los actores implicados, promotores, industria, instaladores, asociaciones, administraciones, etc. Y ello fue debido a que el establecimiento de este plazo tiene un **efecto pernicioso** totalmente ajeno al objetivo con que ambos, Regulador y Administración, propusieron y dictaron, respectivamente. Este efecto no es otro que el de activar de manera involuntaria, una señal de alerta o "efecto llamada" que la iniciativa privada recogió claramente, y que le decía, que en el mejor de los casos el nuevo escenario establecido tras alcanzar el 100% de la potencia objetivo, tendría sin lugar a dudas una tarifa regulada mucho menos sustanciosa.

Y es que este tipo de mensajes derivados de acciones normativas, activan de manera excepcional a la iniciativa privada que ve en los plazos, su objetivo a batir con tal de recibir el premio de una tarifa superior, ocurriendo las distorsiones sobre las previsiones, que ya todos conocemos y que algunos tildan de “especulación”. Desde este foro queremos dejar claro, que es lícito aspirar a obtener los objetivos que uno se plantea en la vida y que si se consiguen de forma legal, se tiene pleno derecho a ellos. Todo ello, dejando perfectamente claro, el más rotundo de los apoyos a la Administración en la ardua labor de la depuración de cualquier caso fraudulento.

Creemos que se debe aprender de lo ocurrido y que la lección debería titularse : “**No se deben dar situaciones que directa o indirectamente impliquen, la finalización de un escenario cierto para dar paso a uno incierto pero que se imagina claramente peor**”. Por tanto, la conclusión que desde este documento queremos trasladar a la Administración es que en la medida de lo posible, el escenario siguiente a cualquier cambio previsto debe ser un escenario previsto. Hablando en concreto, que tanto la tarifa a que tengan derecho aquellas instalaciones que cumplan con la normativa en vigor, como la futura tarifa o su senda de crecimiento / decrecimiento deben ser en todo momento conocidas.

Si bien para la energía solar fotovoltaica, la propuesta lanzada desde este foro llega tarde, queremos recordar a la Administración competente que el artículo 22 del R.D. 661/2007 volverá a ser de aplicación para otro tipo de tecnologías de las clasificadas como actividades productoras de energía eléctrica en régimen especial, y que debería anticiparse a todos los posibles escenarios que del establecimiento de un plazo de cierre de la tarifa se deriven, al objeto de evitar futuras avalanchas.

Nace así la primera propuesta del foro “Solarweb”, que no pretende más que evitar a otras tecnologías y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España, el caer en el mismo problema en que cayó la tecnología fotovoltaica al final de la tarifa del R.D. 661/2007 :

PROPUESTA Nº 1 : REFORMA DEL ARTICULO 22 DEL R.D. 661/2007

Reformar el artículo 22 del Real Decreto 661/2007 antes de que pudiera repetirse una situación como la generada en el tecnología fotovoltaica al cierre de la tarifa a que daba derecho dicho real decreto, quedando incorporadas en su redacción las siguientes particularidades :

1. Exigencia de que **las únicas instalaciones** que pudieran ser inscritas definitivamente dentro del plazo máximo a que hace referencia dicho artículo, sean las que hubieran comenzado su andadura antes del establecimiento del mismo, mediante la comprobación de que contaban con los siguientes documentos:
 - a. Aval constituido,
 - b. Punto de acceso y conexión a la red obtenido en firme y aceptado por el peticionario,
 - c. Tener solicitadas aunque no estén concedidas, bien todas las licencias municipales exigibles para su construcción que no para su explotación, o bien la autorización administrativa del proyecto de instalación.

La intención clara de exigir los requisitos a) y b), relajando al mismo tiempo el c), viene de que la constitución del aval y la obtención en firme con aceptación del peticionario del punto de conexión, suele demostrar una firme intencionalidad de realizar la instalación. Por otro lado, el relajar los otros requisitos exigidos en el Anexo II del RD 1578/2008 según el punto c), permite no limitar la lista de instalaciones candidatas a tan sólo aquellas que ya están totalmente listas para instalar, sino que se extienda a las que estaban claramente iniciadas hacia tal fin. De esta forma se evitaría el efecto llamada que se causó en la tecnología solar fotovoltaica.

2. Obligación de que **quede al mismo tiempo regulado el nuevo escenario de tarifas** para las instalaciones que no queden enmarcadas en el anterior punto. Esta regulación deberá entrar en vigor en el mismo momento en que se publique el plazo máximo a que hace referencia el artículo 22, permitiendo que las instalaciones que se programen y no entren en la tarifa de cierre, conozcan perfectamente su nuevo escenario.

De esta forma se conseguirá un “aterrizaje suave” hacia el 100% de la potencia objetivo, a base de que las instalaciones que estaban en marcha finalicen (alcanzando cualquier porcentaje entre el que se encontraban y el 100%) y las nuevas lo hagan con unas nuevas tarifas que les exija la búsqueda de unos costes de instalación inferiores.

COMPLETA CLASIFICACION DE INSTALACIONES. INTRODUCCION DE OTROS MECANISMOS DE FOMENTO.

Primero de todo, se debe recordar que las instalaciones que regulan el conjunto normativo que proponemos reformar, son instalaciones productoras de energía eléctrica en régimen especial y en concreto de origen fotovoltaico, es decir, se trata de plantas productoras de electricidad fotovoltaica para su venta a un precio regulado.

Es por ello que se echa claramente en falta, una separación previa que las enmarque y las diferencie según su carácter de **instalación aislada de la red eléctrica**, o de **instalación para el ahorro y la eficiencia energética**, o de **instalación realizada por exigencia de otras normativas**, como por ejemplo, el Código Técnico de la Edificación, o por último, de **instalación para la producción y venta de energía**. La clasificación anterior permite la asociación de diferentes mecanismos de fomento a cada una de ellas y no sólo a las que pretenden vender la energía que producen.

Es por ello que desde el foro "Solarweb" y tras el preceptivo debate, se quiere trasladar a la Administración, su segunda propuesta al objeto de que la incorpore en la normativa en vigor a su mejor entender :

PROPUESTA Nº 2 : CLASIFICACION DE INSTALACIONES

Reformar toda normativa que lo requiera para reflejar la diferente intencionalidad de cada tipo de instalación solar fotovoltaica, clasificándolas en cuatro grandes grupos :

Grupo 0 – **Instalaciones solares fotovoltaicas aisladas** o no conectadas a red eléctrica alguna.

Grupo 1 – **Instalaciones para el ahorro y la eficiencia energética**, realizadas por su promotor con el único objeto de proporcionarle un ahorro energético mediante la generación de parte o todo su consumo eléctrico. Este tipo de instalación irá asociada a un contrato de suministro, no pudiendo tener una potencia nominal superior al 120% de la potencia de consumo contratada y con el único objetivo de reducir la energía consumida mediante el mecanismo del "net metering" o "contador bidireccional neto" que contabilice la energía neta consumida como la diferencia entre la energía total consumida y la energía total producida.

No recibirá retribución alguna por los excedentes energéticos que inyecte en la red en el caso de que la producción supere al consumo. Sin embargo, dichos excedentes en el caso de existir, constituirán un crédito energético a favor del titular del suministro que podrá descontarse de consumos futuros, siempre dentro de un periodo temporal máximo de doce meses desde que comenzó a crearse crédito energético a favor del titular del suministro.

La instalación solar fotovoltaica podrá encontrarse conectada tanto a la red interna del titular del suministro como fuera de ella. En éste último caso, la documentación técnica exigible para la autorización administrativa de la instalación contendrá el cálculo de las pérdidas por transporte y el porcentaje que éstas representan del total estimado de producción, denegándose la autorización si éste supera un determinado valor, indicativo de la excesiva lejanía de la instalación con respecto al suministro al que está asociada. En el caso de que dicho porcentaje de pérdida fuese admisible, se aplicará al cálculo de la energía neta consumida a base de restarlo de la energía total producida.

Grupo 2 – Instalaciones conectadas a red que deban ser realizadas, no por iniciativa de su promotor, sino **por imposición de otras normativas** como es el caso del Código Técnico de la Edificación.

Grupo 3 – Instalaciones conectadas a red al objeto de **producir energía eléctrica destinada a la venta**. Son aquellas enmarcadas actualmente en los RR.DD. 661/2007 y 1578/2008.

Posteriormente se requiere una subdivisión de las instalaciones del Grupo 3, para lo que debemos primero referirnos a objetivos que hace suyos el Real Decreto 1578/2008, en su exposición de motivos. Se trata del siguiente párrafo extraído de dicha normativa :

“... El nuevo régimen económico también pretende reconocer las ventajas que ofrecen las instalaciones integradas en edificios, ya sea en fachadas o sobre cubiertas, por sus ventajas como generación distribuida, porque no aumentan la ocupación de territorio y por su contribución a la difusión social de las energías renovables...”

Si leemos detenidamente el anterior extracto, podemos observar que contiene conceptos como **integración arquitectónica**, **generación distribuida**, **ocupación de territorio** y **contribución a la difusión social** de las energías renovables. Desafortunadamente, los nexos que relacionan estos conceptos no son ni mucho menos técnicamente correctos.

Comenzando por el primero, no cabe la menor duda que la **integración arquitectónica** aporta una serie de ventajas de índole constructiva, social, de imagen, e incluso artística, si bien a costa de una drástica reducción en la capacidad generadora de energía eléctrica y un considerable aumento del coste de la instalación. Es por ello que la integración arquitectónica de una instalación debe ser considerada a la hora de articular medidas de fomento que permitan su progresiva implantación.

Por el contrario, el mero hecho de que una instalación esté ubicada en la fachada, cubierta o cualquier otro lugar de un edificio y, por tanto a una altura distinta de la de ras de suelo, nada tiene que ver con la **generación distribuida** de la electricidad. Y es que el criterio de la ubicación, diferenciando entre cubiertas y suelo, es el eje central de la sub-clasificación de las instalaciones que del Grupo 3, hace el Real Decreto 1578/2008, pero esta diferenciación no aporta un mayor o menor coeficiente de distribución a la generación de electricidad de origen solar fotovoltaico.

Pues bien, es un error mayúsculo el separar las instalaciones basándonos en un criterio, carente de todo fundamento técnico, como es la distancia que del terreno separemos la instalación fotovoltaica. Tan sencillo como decir, que no por encontrarse encima de una cubierta se hace de la instalación, diferente de otra que se encuentre a ras de suelo, por lo menos en cuanto a lo que a generación distribuida se refiere.

La generación distribuida tiene mucho que ver con evitar pérdidas de transporte y, por tanto, con la cercanía al punto de consumo y la coincidencia temporal de la demanda energética a satisfacer con nuestra producción. Por ello, no se puede utilizar un criterio tan simple como ineficaz, como es el usado al separar las instalaciones por su ubicación o altura desde el suelo.

Es importante no confundir conceptos, ya que tan eficiente o más puede ser un generador fotovoltaico con seguimiento, plantado por ejemplo en un jardín, que cualquier instalación ubicada sobre la cubierta de una nave. Por otro lado, la instalación sobre una cubierta de un edificio ubicado a cientos de kilómetros de distancia del consumidor de electricidad más cercano, asumiendo nulo o escaso consumo de lo que hubiese ubicado bajo la cubierta en cuestión, es sin lugar a duda, un claro perdedor si la comparamos con otra ubicada sobre suelo y a cientos de metros de, por decir algo, un polígono o parque industrial.

En línea con esta argumentación y a modo de resumen, desde el foro “Solarweb” pedimos a la Administración que **no se demonice a las instalaciones sobre suelo**, ya que no es necesario para potenciar la integración arquitectónica de las instalaciones fotovoltaicas; que no se usen criterios clasificatorios como la diferente ubicación del generador fotovoltaico que en sí no reportan ninguna ventaja de índole productiva; y por último, que se reúna con representantes del sector al objeto de diseñar criterios de claro calado técnico que permitan premiar la generación de energía vertida en la cercanía de los puntos de consumo.

Continuando con los aspectos que destaca el Real Decreto en su exposición de motivos, nos encontramos con el referido a que la ubicación de las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de edificios, **no aumenta la ocupación del territorio**. Esta afirmación en sí es indiscutible. Sin

embargo, no entendemos ni compartimos el problema que en sí parece conllevar. Vivimos en un país con una densidad demográfica que no puede tildarse precisamente de alta y donde además la mayoría de la población se concentra en no más de 6 o 7 grandes capitales. Existen pues, infinidad de ubicaciones a lo largo del territorio español con escaso o nulo impacto ambiental, que no presentarían problema alguno al recibir una de estas instalaciones.

Por otro lado, la ocupación del territorio de manera sostenible es algo perfectamente posible en nuestra sociedad. Las administraciones cuentan con suficientes mecanismos para evitar implantaciones contrarias a derecho, al mismo tiempo que puede exigir todas las medidas correctoras necesarias para que el impacto medioambiental de dicha ocupación territorial sea el mínimo posible, garantizando al mismo tiempo la reversión al estado inicial del territorio ocupado, una vez finalizada la vida útil de la instalación fotovoltaica.

Por tanto, de nuevo argumentar que no es la ubicación de la instalación en términos de : “cubierta vs suelo”, lo que debe dirigir la clasificación de instalaciones y mucho menos para imponer porcentajes que mediante la limitación pretenden fomentar unas sobre otros. Existen mecanismos de fomento no limitativos que obtienen los resultados que el legislador persigue.

En lo que respecta a la **difusión social**, el tamaño de las instalaciones por un lado y la estructura de participación por otro, son aspectos de suma importancia tanto en el caso de pequeños generadores como en el caso de grandes “centrales solares”. Las primeras porque en su pequeño tamaño radica la atomización de la potencia total instalada y el hecho de que son más el número de ciudadanos implicados. Sin embargo, no deja de ser cierto que las segundas, las “centrales solares” de cierto tamaño, muchas veces han sido y son la suma de muchos pequeños inversores, bien por participar en la estructura de propiedad de la sociedad titular de la instalación, bien por participar de inversión y beneficio o pérdida, como en el caso de mecanismos como las cuentas de participación del Código de Comercio o cualesquiera otros. Y es que esta participación de ciudadanos ha jugado y debería seguir jugando, un papel importante en lo que a difusión social se refiere, todo ello sin olvidar que al aprovechar la capacidad de influencia que sobre los costes les confieren las economías de escala, convierte a estas “centrales solares” en un firme pilar para el avance en la senda de reducción de precios. Puede fácilmente añadirse que a menor precio de una tecnología, más fácil y rápidamente se acaba implantando en la sociedad, siendo el ejemplo más claro la telefonía móvil.

Es por ello que desde el foro “Solarweb”, y tras el pertinente debate, se plantea su tercera propuesta, dirigida a sub-clasificar las instalaciones del Grupo 3 como sigue :

PROPUESTA Nº 3 : SUBDIVISION DE LAS INSTALACIONES DEL GRUPO 3.

Reformar el artículo 3 del Real Decreto 1578/2008 al objeto de sub-clasificar las instalaciones del Grupo 3, introducido por la propuesta nº 2, de tal forma que permita potenciar aspectos tales como la generación distribuida, la cercanía al punto de consumo, la disminución de pérdidas de transporte, la integración arquitectónica y la máxima difusión social, con una ocupación ordenada, sostenible y cada vez menor del territorio.

Para ello proponemos inicialmente, clasificar las instalaciones del Grupo 3 tan sólo por tamaño, dejando los aspectos mencionados anteriormente como características de la instalación a verificar que le confieran una mayor puntuación a la hora de fomentarlas mediante los diferentes mecanismos de fomento.

A modo de ejemplo decir, que ante dos instalaciones que por potencia nominal queden enmarcadas en el mismo sub-grupo, podrán ser diferenciadas al objeto de aumentar a una de ellas la retribución básica asignada a instalaciones de su grupo o de tener una mayor o menor complejidad de tramitación, o cualquier otra medida de fomento al alcance, dependiendo todo ello del grado de cumplimiento de los aspectos que se pretenden potenciar y que son :

1. Generación distribuida mediante la valoración de la cercanía al punto de consumo,
2. Grado de integración arquitectónica de la instalación,
3. Difusión social aportada, valorando la estructura societaria del titular de la instalación o sus compromisos con pequeños inversores partícipes de la inversión y de sus beneficios o pérdidas.

PROPUESTA N° 3 : SUBDIVISION DE LAS INSTALACIONES DEL GRUPO 3 (CONTINUACION)

Y usando dichos conceptos y sus caracterizaciones reguladoras, proponemos la siguiente sub-división para las instalaciones del Grupo 3, que dejan en un segundo lugar la ubicación de la instalación :

Tipo 3.1 – Instalaciones cuya potencia nominal no exceda de 15 kW.

Tipo 3.2 – Instalaciones cuya potencia nominal supere los 15 kW y no exceda de 100 kW.

Tipo 3.3 – Instalaciones cuya potencia nominal supere los 100 kW y no exceda de 1.000 kW.

Tipo 3.4 – Instalaciones cuya potencia nominal supere los 1.000 kW y no exceda de 5.000 kW.

Tipo 3.5 – Instalaciones cuya potencia nominal supere los 5.000 kW y no exceda del límite máximo establecido en la normativa (actualmente 10 MW).

A los efectos de la **determinación de la potencia nominal de la instalación**, se considerará que pertenecen a una única instalación o un solo proyecto, según corresponda, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias de la categoría b.1.1., las instalaciones o proyectos que o bien se encuentren en referencias catastrales con los catorce primeros dígitos idénticos, o bien estén conectadas en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o bien, dispongan de línea de evacuación común.

El límite que proponemos para cualquier instalación es el de 10.000 kW (10 MW) que es el que se encuentra actualmente en vigor.

Las instalaciones del grupo 3 serán a su vez categorizadas según los siguientes criterios :

1. La compañía eléctrica concederá, con preferencia sobre otros criterios, el punto de conexión que represente la mayor cercanía al punto de consumo posible, respetando siempre el que en la red en donde se vierta la energía exista suficiente consumo como para admitir la totalidad de la energía producida. Se entenderá que la instalación está **cercana al punto de consumo en grado máximo**, cuando el punto de conexión otorgado por la compañía se encuentre en la misma red de baja tensión de la que recibe energía el consumidor, si existe, ubicado en la misma referencia catastral que la instalación, independientemente de que ésta se encuentre en suelo o en cubierta o fachada de un edificio o construcción. Por el contrario, se otorgará la categoría de instalación **cercana al punto de consumo de grado mínimo**, cuando aun no vertiendo en la red de baja tensión del consumidor ubicado en la misma referencia catastral que la instalación, el punto de conexión se encuentre en el siguiente nivel de red de transporte y/o distribución y exista consumo suficiente como para admitir la totalidad de la energía producida. Finalmente y en cualquier otro caso, incluido la inexistencia de consumo en la misma referencia catastral, será considerada como instalación **cercana al punto de consumo en grado nulo** o lo que es lo mismo, no cercana.

2. Se considerará que la instalación está **integrada arquitectónicamente en grado máximo** en el edificio que la contiene, cuando su generador o campo fotovoltaico :

- sustituya materiales de revestimiento de techo, cubiertas o fachadas de edificios siguiendo la misma inclinación y funcionalidad arquitectónica de la superficie revestida, o bien,
- forme parte integral de elementos de la edificación tales como pérgolas, sombreamientos, marquesinas y similares, o bien,
- forme parte integral de elementos de iluminación natural del interior del edificio como vidrieras, grandes ventanales, vanos interiores cubiertos de módulos semi-transparentes, etc., o bien,
- sustituya los paneles fono-absorvedores de barreras acústicas, o bien,
- sustituya o forme parte integral de cualquier otro elemento constructivo que permita añadir a la función generadora de energía eléctrica, la función que tendría el elemento sustituido o del que el generador fotovoltaico forma parte integral.

Se considerará que la instalación está **integrada arquitectónicamente en grado mínimo** en el edificio que la contiene, cuando su generador o campo fotovoltaico no quede enmarcado en ninguna de las categorías del grado máximo y esté ubicado adherido a algún paramento de la edificación siguiendo su inclinación. En cualquier otro caso, la instalación estará **integrada arquitectónicamente en grado nulo** o lo que es lo mismo, no integrada.

PROPUESTA Nº 3 : SUBDIVISION DE LAS INSTALACIONES DEL GRUPO 3 (CONTINUACION)

3. Se considerará que una instalación contribuye a la **difusión social de la tecnología solar fotovoltaica** cuando se de alguna de las siguientes situaciones :

- cuando la instalación pertenezca al subgrupo 3.1. y su promotor sea una persona física o una pequeña y mediana empresa, o bien
- cuando su promotor sea una administración o una entidad sin ánimo de lucro y se comprometa a la realización de alguna campaña informativa de la instalación, o bien,
- cuando la estructura de propiedad de la persona jurídica titular de la instalación sea tal que existan al menos 5, 10, 50 o 100 personas físicas o jurídicas diferentes, propietarias de partes alícuotas de la misma, para las instalaciones de los tipos 3.2, 3.3, 3.4 o 3.5, respectivamente; o cuando la instalación sea financiada con las aportaciones de al menos 5, 10, 50 o 100 personas físicas o jurídicas diferentes mediante cuentas de participación tal y como vienen reguladas en el Código de Comercio o cualquier otro mecanismo legal equivalente, para las instalaciones de los tipos 3.2, 3.3, 3.4 o 3.5, respectivamente; independientemente de la forma societaria que ostente la persona jurídica titular de la instalación.

La estructura de propiedad o de aportaciones existente en el momento de la inscripción definitiva será la que otorgue o deniegue la condición de instalación que contribuye a la difusión social de la tecnología solar fotovoltaica. Esta condición deberá ser renovada según la situación existente a día 1 de Enero de cada año desde el siguiente al de la inscripción definitiva mediante solicitud presentada ante la C.N.E. antes del 31 de Enero de cada año, acompañada de la documentación autenticada necesaria y suficiente para su prueba. En el caso de que a juicio de la C.N.E. no concurren las condiciones aquí especificadas o el titular no solicitase el reconocimiento de esta condición en plazo y forma, se entenderá que la instalación no contribuye a la difusión social de la tecnología solar fotovoltaica, sin perjuicio, de que pueda ser otorgada en años posteriores.

Si la persona jurídica titular de la instalación tiene la forma de sociedad anónima con cotización de sus acciones en mercados de valores, la estructura de propiedad será del todo irrelevante a la hora de otorgar o denegar la condición de instalación que contribuye a la difusión social de la tecnología solar fotovoltaica.

En cualquier otro caso la instalación se considerará que **no contribuye a la difusión social de la tecnología solar fotovoltaica**.

La concesión del grado máximo, mínimo o nulo en las caracterizaciones referentes a la cercanía al punto de consumo y a la integración arquitectónica, las concederá la Secretaría General de Política Energética y Minas una vez inscrito el proyecto o la instalación en el Registro de pre-asignación de retribución tras recibir el informe sobre el punto de conexión de la compañía eléctrica y el informe sobre el grado de integración arquitectónica del organismo competente en la autorización administrativa de la instalación, adjuntados como copia autenticada por el promotor solicitante. La concesión de la caracterización referente a la contribución a la difusión social de la tecnología solar fotovoltaica también la concederá dicha Secretaría General tras analizar la estructura de propiedad o de aportaciones del solicitante, siendo su renovación competencia de la C.N.E. o cualquier otro organismo que se designe.

La clasificación por grupos basados en la intencionalidad que el promotor persigue al construir la instalación fotovoltaica, unido a la separación por potencia nominal de las instalaciones del grupo 3 junto a la caracterización de éstas últimas según cumplan o no unas determinadas condiciones, permite dar un tratamiento completamente diferenciado a cada una de ellas. Dicho tratamiento diferenciado debiera incluir aspectos tan importantes como los que detallamos a continuación :

- a) El mecanismo de fomento usado. Se trata de la forma en que se va a fomentar la instalación, bien vía "contador bidireccional neto", vía subvención directa, vía desgravación fiscal al titular, vía tarifa regulada o cualquier combinación de ellas,
- b) La consideración de actividad industrial o no industrial y todo lo que ello conlleva,
- c) El nivel de exigencia documental y de tramitación,
- d) La diferenciación de tarifa según el grupo en que queden enmarcadas las instalaciones y las condiciones que cumplan, para el caso de instalaciones fomentadas con tarifa regulada.

Es por ello que desde el foro “Solarweb”, y tras el adecuado debate, se plantea la cuarta propuesta, introductoria de diferentes aspectos :

PROPUESTA Nº 4 : MECANISMOS DE FOMENTO. CALIFICACION INDUSTRIAL. DESGRAVACION FISCAL, TARIFAS y TRAMITACION EXIGIBLE.

Una vez clasificadas las instalaciones en los diferentes grupos y subgrupos según las propuestas anteriores, se pueden establecer los mecanismos de fomento más idóneos para cada tipología, calificarlas de actividad industrial o no industrial, asociarles una tramitación más o menos exigente y en el caso de fomentarlas mediante el mecanismo de la tarifa regulada, asociarle la que le corresponda.

Los mecanismos de fomento de que se disponen se pueden clasificar en dos grandes grupos : el primero, enmarcaría las ayudas a la inversión mediante desgravaciones fiscales. El segundo, enmarcaría las ayudas a la explotación como es el caso de la existencia de una tarifa regulada o el caso del mecanismo del “contador bidireccional neto”, también conocido en inglés como “net metering”.

El mecanismo del “net metering” consiste en conceder crédito energético al propietario de la instalación fotovoltaica que podrá utilizar para descontarlo de su propio consumo. Se trataría de permitir su conexión a la red pero sin el objetivo de vender la energía, sino de auto-consumirla y para ello la compañía distribuidora le facturaría la energía total neta consumida resultado de restar la energía producida y vertida a la red, de la energía consumida en el punto de suministro. Producciones energéticas superiores al consumo se compensarían en meses posteriores hasta un máximo de doce, pasando a ser propiedad de la compañía eléctrica aquellas producciones que no fuesen compensadas en dicho plazo.

Por tanto y teniendo en cuenta el tipo de instalación se propone asociarles las siguientes particularidades :

- Grupo 0 – Mecanismo de fomento : Subvenciones directas y desgravaciones fiscales a su titular.
Tarifa regulada : No existe tarifa por no vender la energía producida.
Actividad industrial : Estas instalaciones no constituyen actividad industrial alguna.
Tramitación administrativa : Reducida a su mínima expresión (véase licencia municipal y certificado de instalación junto con el correspondiente proyecto o memoria técnica descriptiva según la I.T.C-04 del R.E.B.T.).
- Grupo 1 – Mecanismo de fomento : Funcionamiento según el sistema del “contador bidireccional neto” acompañado de medidas de desgravación fiscal al titular. La normativa estatal debería fijar unos baremos que pudieran ser mejorados para zonas de menor radiación solar, donde es menor la eficiencia energética de la instalación entendida como cociente entre ahorro de consumo y capacidad productora, implicando un mayor esfuerzo inversor para su promotor.
Tarifa regulada : No existe tarifa por no vender la energía producida.
Actividad industrial : Estas instalaciones no constituyen actividad industrial alguna.
Tramitación administrativa : Reducida a su mínima expresión (véase licencia municipal y certificado de instalación junto con el correspondiente proyecto o memoria técnica descriptiva según la I.T.C-04 del R.E.B.T.).
- Grupo 2 – Mecanismo de fomento : El titular obligado a instalar por exigencia normativa podrá elegir el que la instalación sea clasificada dentro de los grupos 1 o 3, no pudiendo alterarse la elección en un futuro.
Tarifa regulada : Según la clasificación final de la instalación.
Actividad industrial : Según la clasificación final de la instalación.
Tramitación administrativa : Según la clasificación final de la instalación.
- Grupo 3 – Mecanismo de fomento : Mediante tarifa regulada diferenciada dependiendo del subgrupo al que pertenece la instalación y de las características de la misma (integración arquitectónica, cercanía al punto de consumo, etc).
Tarifa regulada : Las estipulada en el presente documento.
Actividad industrial : Estas instalaciones constituyen claramente una actividad industrial siéndoles exigibles las preceptivas licencias y autorizaciones.
Tramitación administrativa : La estipulada en la normativa en vigor que se pretende reformar.

EL REGISTRO DE PRE-ASIGNACION DE RETRIBUCION. CUPOS frente a LIMITES TARIFARIOS.

El Real Decreto 1578/2008 introduce en su artículo 4 el Registro de preasignación de retribución según el siguiente extracto :

“Artículo 4. Registro de preasignación de retribución.

- 1. Para el adecuado seguimiento de los proyectos de instalaciones de producción en régimen especial de tecnología fotovoltaica, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha subsección será denominada, en lo sucesivo, Registro de preasignación de retribución.*
- 2. Para tener derecho a retribución recogida en este real decreto, será necesaria la inscripción, con carácter previo, de los proyectos de instalación o instalaciones en el Registro de preasignación de retribución.*
- 3. Las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución, irán asociadas a un periodo temporal que se denominará en lo sucesivo, convocatoria, dando derecho a la retribución que quede fijada en dicho periodo temporal.”*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ha querido con la introducción de este registro evitar que se repitiera la avalancha del final de la tarifa regulada del Real Decreto 661/2007 para la tecnología fotovoltaica, estableciendo un mecanismo de control y limitación previo que ha supuesto un **bloqueo del todo inaceptable**.

Creemos **un inmenso error querer impedir la implantación** de una tecnología productora de energía eléctrica tan necesaria en una sociedad, que como la nuestra tiene hábitos adicto-energéticos, procedente de una fuente inagotable como el Sol, que nos independiza energéticamente de otros países cada vez más, que evita la emisión de toneladas de CO₂ a la atmósfera, lo cual aparte de ecológicamente correcto nos ahorra dinero y que supone una inversión generadora de empleo pero que a diferencia de otras muchas, una vez realizada continua generando riqueza.

No nos oponemos a un control previo y centralizado por parte del Ministerio de Industria como el creado con el nuevo Registro de preasignación de retribución pero sin que ello implique una limitación a la potencia instalable.

Sin embargo, tampoco somos partidarios de que la implantación cada vez mayor de esta forma de generación de energía eléctrica tenga un coste económico para nuestra sociedad que no sea asumible de antemano. Creemos que hay una forma muy sencilla y eficaz de fomentar la implantación de instalaciones fotovoltaicas sin limitar su crecimiento, pero controlando en todo momento el coste económico derivado.

El artículo 5 del Real Decreto 1578/2008 introduce el concepto de **cupo de potencia** según el siguiente extracto :

“Artículo 5. Cupos de potencia.

- 1. A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, para cada convocatoria de inscripción en el Registro de preasignación de retribución se establecerá unos cupos de potencia por tipo y subtipo que estarán constituidos por las potencias base, y en su caso, las potencias adicionales traspasadas o incorporadas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo y al anexo IV.”*

El cupo de potencia es un límite a la implantación de instalaciones fotovoltaicas del todo inadecuado para fomentar una tecnología generadora de riqueza y empleo, que evita emisiones de gases de efecto invernadero, y que ha colocado a nuestro país y debería seguir manteniéndolo, en la posición

inequívoca de líder mundial que en este aspecto ha tenido y que claramente ha apoyado su gobierno. Sin embargo, no se trata de conseguirlo a cualquier precio, sino siempre dentro de los parámetros económicos previamente establecidos. Para ello, se debe sustituir el concepto de cupo de potencia, por el de **límite tarifario**.

Un límite tarifario, a diferencia de un cupo de potencia, marca en términos de potencia, la frontera de descenso de la tarifa, es decir, la potencia autorizada a instalar por encima de la cual la tarifa desciende automáticamente un porcentaje conocido. Se trata pues, de una limitación a la tarifa a la que se compra la energía producida, al objeto de que se pueda permitir la implantación de toda la potencia que la iniciativa privada promueva, sin poner en peligro alguno el presupuesto destinado a tal fin.

Para ello, el control centralizado a través de la exigencia previa de obtener asignación de tarifa mediante la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, no solo es necesario sino del todo adecuado. Sin embargo, para nada debe estar asociado a periodo temporal alguno, al contrario de lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 1578/2008.

Por el contrario, se debe establecer un mecanismo de máxima transparencia, que se encuentre en vigor en todo momento, por el cual el promotor de una instalación tenga siempre conocimiento de la tarifa que le correspondería en el momento de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, sabedor al mismo tiempo de cuan próximo se encuentra la frontera de potencia o límite tarifario, que suponga la reducción de la tarifa en un porcentaje también conocido de antemano. Esto que de primeras pudiera parecer creador de un efecto llamada, no lo es en absoluto porque el escenario futuro es conocido y ponderable, además de cercano en el tiempo al momento en que se estudia el proyecto.

Pues bien, asociadas a sendas definiciones existen dos posibilidades de control para evitar que la implantación de la tecnología fotovoltaica se haga a un coste económico inasumible socialmente :

- a) Bien limitando la implantación a un nivel de potencia máximo, para que así el producto “potencia instalada por tarifa a la que tiene derecho” permanezca dentro de los límites pre-establecidos,
- b) Bien limitando la potencia a instalar con derecho a la tarifa en vigor, permitiendo al mismo tiempo que se instale toda la potencia que se plantee, pero encasillando las instalaciones en diferentes tarifas cada cual inferior a la anterior, según el que la potencia autorizada a instalar supere determinadas fronteras de potencia conocidas como límites tarifarios. De esta forma, también se puede garantizar que el producto “potencia instalada por tarifa a la que tiene derecho” permanezca dentro de los límites pre-establecidos,

Por otro lado, la disposición transitoria decimosexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece un **objetivo de mínimos**, lo cual claramente es equiparable a establecer medidas de fomento para su alcance pero nunca medidas que impidan el sobrepasarlo.

“Disposición transitoria decimosexta.

Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.

A fin de que **para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España**, se establecerá un Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas.”

La primera posibilidad de control apuntada anteriormente y asociada al concepto de cupo de potencia, que es la que ha establecido el Real Decreto 1578/2008, bien puede entrar en conflicto con lo estipulado en la ley del sector eléctrico al limitar el crecimiento teniendo en cuenta que el objetivo planteado siempre es en términos de mínimos, nunca de máximos.

Para el caso de que las reducciones de tarifa no puedan ser acompañadas por las necesarias reducciones de precio que permitan mantener el ritmo de implantación de instalaciones y éste último

decaiga en extremo, siempre puede la Administración, de manera excepcional, articular un cambio al alza de la tarifa reducida en exceso.

Una vez introducido el concepto podemos pasar a los detalles de su implementación. Ésta debe contener un mecanismo de control finalista que permita saber en todo momento la tarifa en vigor, el tamaño del límite tarifario en MW para cada subgrupo del grupo 3, la potencia autorizada a instalar que haya obtenido inscripción en el Registro de preasignación de retribución al objeto de conocer cuan cerca se está de sobrepasar el límite tarifario y, por último, el porcentaje de descenso. Quizás convenga en este punto hacer uso de un ejemplo numérico, advirtiendo de antemano que las cifras han sido escogidas sin fundamento alguno, tan solo al objeto de verter claridad a la exposición.

Digamos que la tarifa en vigor para las instalaciones del subgrupo 3.3 del grupo 3 es de 32 ct€/kWh y que se definen tamaños de límites tarifarios de 50 MW con una senda de descenso de tarifa de un 2% cada vez que se supere dicho límite tarifario y un porcentaje de ampliación del tamaño del límite tarifario equivalente al porcentaje de descenso de la tarifa, haciendo así que se permita instalar a una tarifa dada un mayor número de instalaciones.

Pues bien, con los datos anteriores y una vez recibida una solicitud de inscripción en el Registro de preasignación de retribución, se le asigna un número de registro de entrada y se analiza por orden estricto de llegada, la documentación adjunta al objeto de comprobar su completitud y corrección. En caso afirmativo, se le asigna la tarifa en vigor. Digamos que la instalación es de 1 MW. Sencillo, quedan 49 MW que pueden instalarse con la misma tarifa. En el caso de falta de documentación o que alguna de la presentada sea incorrecta, se requerirá al solicitante para que la subsane, perdiendo cualquier prelación que sobre instalaciones presentadas a posteriori hubiera adquirido y debiendo éste volver a solicitar inscripción con la documentación requerida. El solicitante recibirá un nuevo número de registro de entrada cuando repita su solicitud con el problema supuestamente subsanado. En el caso de que todo esté correcto, se le asigna la tarifa en vigor, si no vuelta a empezar. Esta forma premia claramente la profesionalidad y evita pérdidas de tiempo a la Administración.

Digamos que llevamos autorizados a instalar 49,7 MW y la siguiente solicitud es de 0,5 MW. El límite tarifario se deberá llenar por exceso detrayendo el sobrante del límite tarifario siguiente, es decir, supuesta toda la documentación en orden, esta instalación sería la última en recibir la tarifa en vigor, marcando el cruce de la frontera que supone el límite tarifario establecido en 50 MW. La nueva tarifa será de 32 ct€/kWh menos el 2%, mientras que el tamaño del nuevo límite tarifario será de 50 MW + 2% de incremento de tamaño – 0,2 MW sobrantes del anterior límite.

Si a todo el proceso se le da la máxima transparencia y publicidad via mecanismos de última generación como es la página web del Ministerio, el promotor puede conocer en todo momento lo cerca que se encuentra de la tarifa en vigor o de la siguiente tarifa.

Para el caso de una avalancha de peticiones, el promotor que solicitó inscripción tras un número de solicitantes equivalente a, por ejemplo, 400 MW podrá estimar que supuesto un porcentaje de fallidos por no tener toda la documentación correcta y completa en el momento de la solicitud, de nuevo a modo de ejemplo, de un 40% y que al tener que volver a colocarse en la fila por el final, se apartarán de estar por delante (así se premia al que lo hace correcto y se exige mayor profesionalidad al que no), supone que si la tarifa en vigor es de 32 ct€/kWh, a su instalación le correspondería la siguiente tarifa :

400 MW – 40% = 240 MW de los cuales

- 50 MW tendrían derecho a esa tarifa en vigor;
- otros 50 MW + 2% = 51 MW tendrían derecho a $32 - 2\% = 31,36$ ct€/kWh;
- otros 51 + 2% = 52,02 MW tendrían derecho a $31,36 - 2\% = 30,7328$ ct€/kWh;
- otros 52,02 + 2% = 53,0604 MW tendrían derecho a $30,7328 - 2\% = 30,118144$ ct€/kWh;
- finalmente y dentro del límite tarifario de tamaño 53,0604 + 2% = 54,121608 MW tendrían derecho a $30,118144 - 2\% = 29,51578122$ ct€/kWh;

Pero al contrario que con los cupos de potencia, el promotor no tendrá que esperar más que la resolución de la inscripción para iniciar la instalación de su planta, si es que acepta la tarifa que le corresponda cuando se estudie su caso, dado que si la considera muy baja puede renunciar a la solicitud y se le cancelará el aval. Si por el contrario la acepta, será de buena lógica, porque haya podido negociar unos costes de instalación que la hagan viable a dicha tarifa, incluso desde el momento en que vislumbró cuál sería su tarifa.

Desde la plataforma donde se ha gestado el presente documento, queremos ser lo más comprometidos posible con el sector al que pertenecemos y con la sociedad en general y por ello queremos colaborar en el diseño de los pormenores de este mecanismo proponiendo cifras y porcentajes con la máxima coherencia argumental. No nos mueve mayor objetivo que el permitir un crecimiento razonable, sostenido y profesional de la implantación de una tecnología necesaria que ya no tiene vuelta atrás.

Entrando en detalle se trataría de matizar aspectos como :

1. Tarifa base inicial de cada subgrupo del grupo 3 (único sujeto a tarifa regulada).
2. Tarifa adicional inicial de cada caracterización de instalaciones (véase grados de cercanía al punto de consumo, grados de integración arquitectónica y difusión social aportada).
3. Tamaño de los límites tarifarios de cada subgrupo del grupo 3.
4. Senda de descenso de la tarifa base y adicional del límite tarifario en vigor al verse superado.
5. Senda de aumento del tamaño del siguiente límite tarifario con respecto al existente en vigor.
6. Regulación de la situación excepcional de incremento de tarifa ante una reducción drástica de la velocidad de llenado del límite tarifario en vigor.

Es por ello que desde el foro de "Solarweb" y tras el pertinente debate **proponemos una de las medidas más importantes y necesarias para permitir la supervivencia del sector :**

PROPUESTA Nº 5 : CONTROL MEDIANTE LIMITES TARIFARIOS

La introducción del Registro de Pre-asignación de Retribución, su asociación a convocatorias temporales y el establecimiento de cupos de máxima potencia instalable, han sido los mecanismos que ha usado el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para tener un control previo que le permita revisar de antemano la tarifa regulada según la velocidad de implantación de instalaciones.

Si bien estamos de acuerdo en anticiparse a los acontecimientos, nos posicionamos claramente en contra de que el mecanismo elegido, limite la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas, hasta el punto de bloquear todo un sector en auge y generador de empleo y riqueza para nuestro país.

Proponemos, por tanto, la reorientación de dicho mecanismo de control hacia el expuesto en el presente documento, conocido como mecanismo de **límites tarifarios**, reconfigurando para ello el Registro de preasignación de retribución, y eliminando todo lo referente a cupos de potencia y sus convocatorias temporales asociadas.

El mecanismo de control por límites tarifarios deberá tener claramente definidas las correspondientes tarifas, límites, porcentajes de descenso de tarifa y porcentajes de aumento de límite tarifario para cada subgrupo del grupo 3, tal y como se indica en la tabla de la página siguiente, haciendo uso de las cifras que ésta contiene o introduciendo otras que la Administración considere más adecuadas en base a los informes que obren en su poder.

También se propone el establecimiento de un cierre del sistema de cupos y convocatorias en vigor, de tal forma que tan solo aquellas instalaciones que tengan toda la documentación exigida en el Anexo II del Real Decreto 1578/2008 a la fecha de publicación del decreto que establezca dicho cierre y que por tamaño de cupo de potencia puedan ser inscritas en la primera, segunda y, como mucho, tercera convocatoria del año 2009, puedan finalizar su implantación bajo la regulación de dicho Real Decreto.

Tarifas base y adicional. Límites tarifarios. Sendas de cambio de tarifas y límites.

Grupo	Subgrupo	Tarifa base inicial	Tarifa adicional inicial a sumar a la tarifa base							Tamaño del límite tarifario	Porcentaje de descenso de tarifas base y adicional	Porcentaje de aumento del tamaño del límite tarifario
			Grado de cercanía al punto de consumo			Grado de integración arquitectónica			Instalación considerada como "difusora social" de la tecnología fotovoltaica			
			Máximo	Medio	Nulo	Máximo	Medio	Nulo	Afirmativo			
3	3.1	32 ct€/kWh	3 ct€/kWh	1 ct€/kWh	0 ct€/kWh	5 ct€/kWh	3 ct€/kWh	0 ct€/kWh	1 ct€/kWh	100 MW	2%	2%
3	3.2	31 ct€/kWh	3 ct€/kWh	1 ct€/kWh	0 ct€/kWh	5 ct€/kWh	3 ct€/kWh	0 ct€/kWh	1 ct€/kWh	100 MW	2%	2%
3	3.3	30 ct€/kWh	2 ct€/kWh	0,5 ct€/kWh	0 ct€/kWh	3 ct€/kWh	1 ct€/kWh	0 ct€/kWh	2 ct€/kWh	50 MW	2%	2%
3	3.4	29 ct€/kWh	2 ct€/kWh	0,5 ct€/kWh	0 ct€/kWh	3 ct€/kWh	1 ct€/kWh	0 ct€/kWh	2 ct€/kWh	50 MW	2%	2%
3	3.5	28 ct€/kWh	2 ct€/kWh	0,5 ct€/kWh	0 ct€/kWh	3 ct€/kWh	1 ct€/kWh	0 ct€/kWh	2 ct€/kWh	30 MW	2%	2%

Nota : Para el caso en que un límite tarifario no se llenase en el plazo máximo de seis meses, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar al alza las tarifas base y adicionales del subgrupo en cuestión.

AVALES

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 661/2007 modifica la redacción del artículo 59 bis e incorpora el artículo 66 bis al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, introduciendo el requisito de la constitución de un aval de una cuantía equivalente a 500 €/kW por kW de potencia nominal de la instalación solar fotovoltaica.

La redacción de dicho artículo quedó modificada como sigue :

*“...Para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a **500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones**. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte por parte del operador del sistema. **El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.**”*

Salta a la vista la abismal diferencia de cuantía (25 veces mayor) entre los avales exigidos a la energía solar fotovoltaica con respecto a todas y cada una de las demás tecnologías del régimen especial. Por otro lado, el objetivo del aval introducido por el Real Decreto 661/2007 era y debe seguir siendo, garantizar la autenticidad de la intención de realizar una instalación por parte de su promotor, siendo la exigencia de su existencia previa a la obtención del punto de acceso y conexión a la red, del todo razonable. Como es igualmente razonable, cancelar dicho aval cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación, situación ésta conseguida tras las diversas actuaciones que éste debe realizar para finalizar la misma.

Por otro lado, la misma disposición introduce un nuevo artículo al Real Decreto 1955/2000 :

“Se añade un nuevo artículo 66 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 bis. Avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial.

...

***Quedarán excluidas de la presentación de este aval las instalaciones fotovoltaicas colocadas sobre cubiertas o paramentos de edificaciones destinadas a vivienda, oficinas o locales comerciales o industriales...**”*

Sin embargo, recientemente el Real Decreto 1578/2008 en su artículo 9 ha añadido dicho requisito para las instalaciones conocidas como “sobre cubiertas” :

“Artículo 9. Aval.

*1. En el caso en el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, una instalación estuviera exenta de la presentación del aval para el acceso a la red de distribución, o en cualquier otro caso en el que no existiera un depósito de un aval equivalente al menos a un importe equivalente a 500 €/kW de potencia, **deberá depositarse ante la Caja General de Depósitos un aval por una cuantía de 50 €/kW o 500 €/kW de potencia del proyecto o instalación fotovoltaica del tipo I.1, o I.2 y II, respectivamente. ...”***

Este artículo introduce el requisito de constituir un aval para todos los casos en que el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000 declarase la instalación como exenta de dicho requisito, exigiéndolo de manera efectiva, aunque no para la obtención del punto de acceso y conexión a la red. Según las tipologías introducidas por el Real Decreto 1578/2008, los avales que se exigen en su artículo 9 implican cuantías de 50 €/kW para instalaciones sobre cubierta de potencia nominal inferior o igual a 20 kW y de 500 €/kW para el resto de instalaciones sobre cubierta y suelo. En términos económicos eso significa avales de las siguientes cuantías :

Instalaciones sobre cubierta :

- De potencia nominal inferior o igual a 20 kW : Aval de hasta 1.000 € para las de mayor tamaño.
- De potencia nominal superior a 20 kW, y hasta 2 MW tenemos los siguientes ejemplos :
 - Potencia = 25 kW : Aval de $25 * 500 = 12.500$ €
 - Potencia = 50 kW : Aval de $50 * 500 = 25.000$ €
 - Potencia = 100 kW : Aval de $100 * 500 = 50.000$ €
 - Potencia = 500 kW : Aval de $500 * 500 = 250.000$ €
 - Potencia = 1.000 kW : Aval de $1.000 * 500 = 500.000$ €
 - Potencia = 2.000 kW : Aval de $2.000 * 500 = 1.000.000$ €

Instalaciones sobre suelo :

- Avaes desde 500.000 € para una instalación de 1 MW hasta 5.000.000 € para una de 10 MW.

Esas mismas instalaciones habrían debido constituir aval por las siguientes cuantías de haber sido con otra tecnología, véase, la termo-solar, eólica, etc.

Instalaciones sobre cubierta o suelo (algunas tecnologías son inviables sobre cubierta) :

- De potencia nominal inferior o igual a 20 kW : Aval de hasta 400 € para las de mayor tamaño.
 - De potencia nominal superior a 20 kW, y hasta 2 MW tenemos los siguientes ejemplos :
 - Potencia = 25 kW : Aval de $25 * 20 = 500$ € **(12.000 € menos)**
 - Potencia = 50 kW : Aval de $50 * 20 = 1.000$ € **(24.000 € menos)**
 - Potencia = 100 kW : Aval de $100 * 20 = 2.000$ € **(48.000 € menos)**
 - Potencia = 500 kW : Aval de $500 * 20 = 10.000$ € **(240.000 € menos)**
 - Potencia = 1.000 kW : Aval de $1.000 * 20 = 20.000$ € **(480.000 € menos)**
 - Potencia = 2.000 kW : Aval de $2.000 * 20 = 40.000$ € **(960.000 € menos)**
 - Potencia = 5.000 kW : Aval de $5.000 * 20 = 100.000$ € **(2.400.000 € menos)**
 - Potencia = 10.000 kW : Aval de $10.000 * 20 = 200.000$ € **(4.800.000 € menos)**
 - Potencia = 40.000 kW : Aval de $40.000 * 20 = 800.000$ € **(19.200.000 € menos)**
- (Instalaciones fotovoltaicas de 40 MW de tamaño eran admisibles antes del R.D. 1578/2008)

Las diferencias entre tecnologías **SON DEL TODO INADMISIBLES.**

Por otro lado, la incorporación del registro de pre-asignación de retribución y la gestión de las peticiones por convocatorias ha **distorsionado** completamente el sentido que el Real Decreto 661/2007 confirió al aval y que sigue siendo el mismo para el resto de tecnologías de producción de energía en régimen especial, es decir, garantizar la finalización de la instalación y hacerlo desde el momento en que se requiere la obtención del punto de acceso y conexión a la red.

Sin embargo, el Real Decreto 1578/2008 le ha añadido un matiz que podríamos tildar de “perverso” **al no permitir la cancelación del mismo ni tan siquiera cuando su promotor considera inviable económicamente el proyecto**, forzándole a mantenerlo durante un plazo mínimo de 12 meses hasta conocer que, o bien no ha sido inscrito o lo que puede ser aún peor, lo ha sido a una tarifa que le aboca sin duda alguna al fracaso por ruina de la inversión.

Esto es **DEL TODO INACEPTABLE** y no ocurre para ninguna otra tecnología del régimen especial.

El propio Ministerio de Industria, Turismo y Comercio especifica el contenido, objetivo y condiciones que debe tener el aval requerido por la normativa en vigor, haciéndolo público en su página web (<http://www.mityc.es/Electricidad/Seccion/ProductoresEspecial/Productores>) como sigue :

- El aval será constituido ante la Dirección General de Política Energética y Minas.
- Este deberá contener el compromiso de pago a primer requerimiento de la Caja General de Depósitos en donde deberá depositarse.
- Garantizará los siguientes aspectos :
 - a) Que el peticionario **no desistirá voluntariamente** de la tramitación administrativa de la instalación solar fotovoltaica.
 - b) Que el peticionario **responderá a los requerimientos de la Administración** de información o actuación en el plazo de tres meses.
- El aval deberá tener validez hasta que la Administración resuelva expresamente su cancelación.

Según las condiciones anteriores, el aval podrá ser ejecutado a primer requerimiento por la administración competente, ante el desestimiento voluntario o la falta de respuesta a requerimientos de la Administración, de información o actuación en el plazo de tres meses, hace que este acto sea un **paso firme** que tan sólo da el promotor de una instalación solar fotovoltaica, si de verdad pretende realizarla porque todos los parámetros que maneja son adecuados. Para nada, puede este aval retenerse durante un plazo de 12 meses por el mero hecho de que el mecanismo introducido con los cupos de potencia y las convocatorias que llevan asociados, sea del todo inoperante.

El aval debe pues, recuperar su misión inicial tal y como el Real Decreto 661/2007 lo introdujo y establecerlo de una forma equilibrada entre las diferentes clasificaciones de las instalaciones fotovoltaicas, favoreciendo claramente las de menor tamaño y atendiendo además al criterio de proporcionalidad de los requisitos exigidos.

Es por todo ello que desde el foro "Solarweb", y tras el pertinente debate, proponemos la siguiente formulación relacionada con los avales exigibles a cada tipo de instalaciones :

PROPUESTA Nº 7 : AVALES

Trasladamos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España, nuestra propuesta referente a las cuantías del aval introducido por el Real Decreto 661/2007 y posteriormente modificado por el Real Decreto 1578/2008 :

PRIMERO .- El aval debe mantener la finalidad para la que fue originalmente introducido y que se mantiene para todas las demás tecnologías del régimen especial, excepto para la energía solar fotovoltaica y que no es otra que la de **garantizar la autenticidad de la intención de realizar una instalación por parte de su promotor**, siendo la exigencia de su existencia previa a la obtención del punto de acceso y conexión a la red, del todo razonable para determinadas potencias. Por otro lado, una vez garantizada dicha intención, este requisito **no se puede convertir en una trampa** que obligue a realizar la instalación en condiciones que no fueron para nada las solicitadas por su promotor. Finalmente, consideramos que el momento correcto de liberación del aval debe ser el de la inscripción definitiva de la instalación, al igual que vemos del todo correctos los motivos establecidos en la normativa en vigor, por los cuales dicho aval pueda ser ejecutado.

SEGUNDO .- Fijar las exenciones de constituir aval y las cuantías para los casos en que deba constituirse de la siguiente forma :

- Del Grupo 0 : Sin aval ya que no tiene sentido alguno.
- Del Grupo 1 : Sin aval ya que no implica actividad económica alguna.
- Del Grupo 2 : Como los grupos 1 o 3 dependiendo de la elección tomada.
- Del Grupo 3 :
 - Tipo 3.1. : Sin aval por su tamaño y para fomentarlas decididamente.
 - Tipo 3.2. : Aval de 20 €, como para el resto del régimen especial.
 - Tipo 3.3. : Aval de 100 €, muy por encima del resto del régimen especial.
 - Tipo 3.4. : Aval de 500 €, muy por encima del resto del régimen especial.
 - Tipo 3.5. : Aval de 500 €, muy por encima del resto del régimen especial.

TERCERO .- El aval exigido para las instalaciones del Grupo 3 - Tipo 3.2, no será exigible para realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, pudiendo constituirse incluso después de solicitado u obtenido. En cambio y para el resto de instalaciones, será exigible con carácter previo a la solicitud de acceso y conexión a la red, debiendo presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas, resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado un aval por una cuantía equivalente a la exigida en el punto anterior. Aquel que ostentara la potestad de conceder el acceso y conexión a la red, exigirá copia autenticada de dicho resguardo para poder admitir la solicitud de dicha concesión.

PLAZO DE VIGENCIA DE LA TARIFA REGULADA

Existe un creciente temor entre algunos profesionales del sector de la energía solar fotovoltaica, respecto a la posible disminución de seguridad jurídica introducida por la forma en que el artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 limita a un máximo de veinticinco años, el plazo de aplicación de la tarifa regulada que sea de aplicación a una instalación de acuerdo con dicho decreto.

Se transcribe textualmente la redacción del artículo 11.5 al objeto de introducir la propuesta :

*“5. La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un **plazo máximo de veinticinco años** a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo.”*

Otros muchos piensan que es una limitación introducida debido a tres aspectos diferentes :

1. El R.D. 661/2007 establece en el artículo 36, las tarifas y primas aplicables a las instalaciones de la categoría b) o aquellas instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

Entre estas instalaciones se encuentran las del subgrupo b.1.1), dentro del grupo b.1), o instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica. También se encuentran las del grupo b.5) o centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW y no sea superior a 50 MW. Se introducen en la argumentación estos dos tipos de instalaciones, la primera por ser la que se refiere a la energía solar fotovoltaica, la segunda por ser la que su tarifa queda especificada en la tabla 3 del artículo 36 del R.D. 661/2007 en forma de fórmula.

Se incluye la parte de la tabla 3 del artículo 36 para las instalaciones b.1.1) y b.5) :

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa Regulada c€/kWh	Prima de Referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh
b.1	b.1.1	P<=100 kW	Primeros 25 años	44,0381			
			a partir de entonces	35,2305			
		100 kW<P<=10 MW	Primeros 25 años	41,7500			
			a partir de entonces	33,4000			
		10 MW<P<=50 MW	Primeros 25 años	22,9764			
			a partir de entonces	18,3811			
...							
b.5			Primeros 25 años	*	2,1044	8,0000	6,1200
			a partir de entonces	**	1,3444		

* La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será:
 $6,60 + 1,20 \times [(50 - P) / 40]$, siendo P la potencia de la instalación.

** La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será:
 $5,94 + 1,080 \times [(50 - P) / 40]$, siendo P la potencia de la instalación.

Las tarifas reguladas aplicables a todas las instalaciones de la categoría b) son diferentes para los primeros 25 años (15 en algunas tecnologías) y para los años venideros a partir de entonces, sin establecer límite alguno temporal a la aplicación de dichas tarifas. Por otro lado, las instalaciones del grupo b.5) tienen una tarifa regulada establecida en forma de fórmula que hace **expresa referencia al vigésimo sexto año y sucesivos** desde la puesta en marcha. Queda claro en ambos casos y por partida doble, implícita y explícitamente, el hecho de que dicha tarifa es aplicable por un período, en principio indefinido, pero nunca inferior a 25 años (15 en algunas tecnologías). Este aspecto queda explícitamente limitado por el artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 al establecer que la tarifa regulada que sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años.

2. El segundo aspecto de la limitación temporal introducida por el artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 es el de especificar el momento de comienzo desde el que contar el plazo máximo de 25 años. Dicho punto de comienzo en el tiempo queda establecido en la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución.

Y el caso es, que tras la introducción del Real Decreto 1578/2008, se puede dar la situación de que una instalación haya sido puesta en marcha pero no haya obtenido la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad al 30 de septiembre de 2008. Dichas instalaciones quedarían claramente enmarcadas en el ámbito de aplicación del R.D. 1578/2008 como indica su artículo 2º. Pues bien, para estas instalaciones, el plazo máximo de 25 años comienza a contar desde la más tardía de estas dos fechas.

3. Por último, el tercer aspecto que tiene en consideración la limitación temporal introducida por el artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 a la aplicación de la tarifa regulada es que dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el registro de pre-asignación. Sencillamente, ninguna instalación puede ser retribuida a la tarifa regulada que le sea asignada según el R.D. 1578/2008 antes de ser inscrita en el Registro de preasignación de retribución introducido en su artículo cuarto.

Sin embargo, ambos colectivos coinciden en que una redacción más explícita despejaría toda duda y aumentaría notablemente la seguridad jurídica que este tipo de inversiones requiere.

Por otro lado, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece en su artículo 30.4 :

“4. Adicionalmente, la producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno ...

*... Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, **al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.**”*

Es imprescindible que el plazo garantizado de vigencia de la tarifa regulada aplicable a las instalaciones de la categoría b), subgrupo b.1.1) **sea de un mínimo de 25 años** para alcanzar el efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. En otro caso, no se alcanzaría el objetivo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Es por ello que, tras el pertinente debate y desde el foro “Solarweb” proponemos la siguiente redacción del artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 :

PROPUESTA Nº 8 : PLAZO DE VIGENCIA

Trasladamos al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España, nuestra propuesta referente a una redacción más clara del artículo 11.5 del Real Decreto 1578/2008 :

*“5. La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo **no inferior ni superior a veinticinco años** a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo.”*